PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "G., M. A. s/ Robo Calificado por el uso de armas" (Expediente número 21.530, folio 111, año 2008, letra G).

Rawson, 1° de septiembre de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"G., M. A. s/ Robo Calificado por el uso de armas" (Expediente número 21.530, folio 111, año 2008, letra G)* donde a fojas 1/8 interpuso queja el señor Fiscal General Hernán Dal Verme en contra del auto interlocutorio dictado con fecha catorce de Noviembre de 2008 (vide fojas 594/5 vuelta del principal) por la Excma. Cámara en lo Criminal de la Circunscripción Judicial con asiento en Esquel que denegó el recurso de casación deducido a fojas 584/93 por el mencionado representante del Ministerio Público fiscal en contra de la sentencia de fojas 554/575.

Y CONSIDERANDO:

Que el agravio expresado dentro del recurso en cuestión -que la condena debió sustentarse en los delitos de robo calificado por la comisión con arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra (Código Penal, artículos 166 inciso 2°, 189 inciso 2° cuarto párrafo y 55), y no en un concurso ideal (Código Penal, artículo 54) entre los mismos ilícitos -de modo que correspondería incrementar la pena impuesta a M. A. G., siete años de prisión, hasta los dieciocho años de prisión- no tiene un fundamento jurídico que sirva para agravar la

situación del reo, lo cual provoca la inadmisibilidad de la instancia (Código Procesal Penal, artículos 397, 421 y concordantes).

Que, en efecto, si el representante del Ministerio Público Fiscal postula que la escala penal prevista por el ordenamiento sustantivo para el caso del concurso real es la aplicable al condenado, es imprescindible incorporar en el escrito razones arregladas a la ley que hagan evidente el error en que habrían incurrido los jueces del debate al fijar la sanción, más aquellas otras, no menos legales, que justificarían, según el Código y con ajuste a las circunstancias particulares de la causa, el fuerte aumento en la retribución que la casación pretende. Máxime cuando todo lo que concierne a las penas que imponen los jueces dentro de los máximos y mínimos dispuestos en el ordenamiento sustantivo, constituye un ejercicio discrecional de la jurisdicción, ajeno al control de una impugnación extraordinaria (Código Procesal Penal, artículo 415 inciso 1°).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DESESTIMAR la queja de fojas 1/8 (Código Procesal Penal, artículo 436 primer párrafo).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger.-